

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CON CERTAD

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 —
NUMERO SUELTO.	0,50 centimos

El pago es adelantado

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETÍN por el ducto del Sr. Gobernador de la provincia.
En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACIÓN:

Residencia Provincial de Niños

Ministerio de Trabajo y Previsión

Jornada máxima de trabajo

(Conclusión)

Viajes sin servicios

Artículo 95. En los viajes sin servicio y para los cuales hay devengo reglamentario en conceptos de gastos de viaje, se abonará como trabajos efectivos, para los efectos del cómputo de la jornada, todo el tiempo invertido en el viaje cuando no pase de una hora; una hora, si pasando de una hora, no llega a dos, y la mitad del tiempo invertido cuando éste pase de dos horas.

La jornada se dará por concluida aun cuando el tiempo líquido de viaje, más las horas de trabajo efectivo, no lleguen a completar la jornada normal.

El número de horas invertidas en el viaje, según las anteriores normas, más el de horas de trabajo realizado, no podrá exceder en ningún caso de doce horas de trabajo efectivo.

Al término de cada viaje sin servicio cuya duración exceda de ocho horas, y no tratándose de acudir a necesidades graves y urgentes, los agentes deberán disfrutar antes de comenzar el descanso efectivo, de un descanso igual al tercio del tiempo invertido en el viaje.

Espera y reserva

Artículo 96. Las horas de espera y reserva, cuando sean inherentes a la naturaleza del servicio, sabiendo el agente con anterioridad cuándo va a corresponderle estar en esa situación, se computarán por la mitad de su duración a los efectos de la jornada.

Exceso de jornada

Artículo 97. El exceso de la jornada sobre la media de ocho horas se clasifica en dos conceptos: de voluntaria y obligatoria, con arreglo a lo que a continuación se expresa:

a) En los talleres y servicios que no estén ligados directamente con la circulación de trenes, la prolongación de la jornada será voluntaria y los agentes y obreros quedarán en libertad para realizar o no los trabajos extraordinarios,

respetándose el máximo mensual de cincuenta horas y el anual de doscientas cuarenta; y

b) En casos de urgencia inmediata e inaplazable en que de otro modo ocasionaría daños importantes, y habiendo además imposibilidad práctica de relevar al personal, la prolongación de la jornada será obligatoria con las compensaciones que procedan, cuidándose de no ir más allá de lo que las necesidades exijan imprescindiblemente y de no agotar la resistencia orgánica del trabajador. A este fin, la jornada no deberá exceder de catorce horas consecutivas, sin que pueda llegarse a este límite más que en dos jornadas seguidas o en diez jornadas por mes.

Artículo 98. Las horas a que se refiere el párrafo a) del artículo anterior, se abonarán a prorrata del salario de la jornada de ocho horas, con un 25 por 100 de recargo si voluntariamente no se pactara otro mayor. Las mencionadas en el párrafo b) se compensarán con el abono del 25 por 100 sobre el prorrateo del salario entre las ocho horas de jornada, por lo que afecta a las dos primeras que tengan el carácter de extraordinarias y con el 50 por 100 sobre la tercera y sucesivas.

El recargo del 50 por 100 sobre el prorrateo será aplicable a las horas extraordinarias que se trabajen interrumpiendo los habituales descansos del obrero.

Artículo 99. Las horas extraordinarias que resulten por virtud de jornadas que se compongan con la suma de tiempos invertidos en viajes sin servicio, de espera y reserva, y por retraso de trenes se pagarán sin recargo o sea a prorrata del salario normal.

Artículo 100. Las horas extraordinarias que correspondan al personal para el que la prolongación de la jornada es obligatoria, se abonarán con arreglo a los preceptos del párrafo segundo del artículo 98.

CAPITULO VIII

Otros transportes y acarreos

Artículo 101. La jornada de trabajo de los conductores de coches, automóviles, carros de plaza y carruajes de alquiler en general, podrá prolongarse hasta el máximo de setenta y dos horas semanales, pagándose cada hora de exceso

sobre las cuarenta y ocho ordinarias con el salario tipo de cada una de éstas, más el recargo que libremente se convenga.

Tratándose de vehículos matriculados para el servicio público, la prolongación de la jornada en los límites indicados habrá de ser acordada por los organismos paritarios correspondientes.

Artículo 102. En los acarreos que por razón de la distancia que se haya de recorrer no puedan realizarse dentro de las ocho horas, se observarán las siguientes reglas:

1.ª Cuando los acarreos sean fijos y constantes, la duración del trabajo se contará semanalmente y podrá prolongarse hasta el máximo de setenta y dos horas, pagándose a prorrata de jornal ordinario las primeras seis horas exceso sobre las cuarenta y ocho de la semana legal, y como extraordinarias, con los recargos correspondientes, las demás.

2.ª Cuando no reúnan la condición de ser fijos y constantes, podrá establecerse también el cómputo semanal y prolongarse asimismo la duración del trabajo hasta el máximo de setenta y dos horas semanales; pero se pagarán como extraordinarias, con los recargos correspondientes, todas las que excedan de cuarenta y ocho. Sin embargo, cuando las ampliaciones de jornada sean frecuentemente debidas a retraso y esperas, podrá acordarse por los organismos paritarios correspondientes que se remuneren solamente a prorrata del jornal ordinario las primeras seis horas de exceso.

CAPITULO IX

De la dependencia mercantil

Artículo 103. Los organismos paritarios correspondientes, salvo lo que se dispone en los demás artículos de este Capítulo, podrán acordar el trabajo en horas extraordinarias de los dependientes mercantiles a que se refiere la Ley de 4 de Julio de 1918, hasta el máximo que permiten los descansos preceptuados por dicha Ley.

Artículo 104. La autorización concedida en el artículo precedente no alcanza a los Tenedores de libros y empleados de escritorio, cuya jornada queda sometida a las normas generales que determina el capítulo primero del presente Decreto.

Artículo 105. La jornada de los camareros, cualquiera que sea su

sexo de hoteles y fondas, que estén alojados en éstos y atiendan al cuidado de las habitaciones y al de los huéspedes, podrán alcanzar a diez horas sin remuneración extraordinaria, pero se habrán de respetar en todo caso los descansos que preceptúa la Ley de 4 de Julio de 1918.

La de los demás camareros, ayudantes, mozos, echadores y similares, cocineros, reposteros, pinches y ayudantes de cocina que trabajen en fondas, hoteles, cafés, restaurantes y demás establecimientos públicos y que no se dediquen exclusivamente al servicio de los dueños y de la dependencia de éstos, se regirá por las normas generales del capítulo primero y por lo previsto en el artículo 103 del presente Decreto.

Artículo 106. Respecto de los recadistas y similares se observarán las siguientes reglas:

a) Los mayores de dieciocho años estarán sujetos al régimen general, siéndoles aplicable la autorización del artículo 103; y

b) Los menores de dieciocho años no podrán realizar jornada mayor de ocho horas.

CAPITULO X

Servicios diversos

Artículo 107. Los organismos paritarios podrán acordar la ampliación de la jornada legal de los practicantes, enfermeros y sirvientes de Hospitales, Clínicas y Manicomios públicos, sin que los hombres puedan rebasar, salvo caso de grave y urgente necesidad, el máximo de setenta y dos horas a la semana, ni las mujeres el de setenta. El pago de las horas de exceso sobre las cuarenta y ocho semanales se efectuará a prorrata del jornal ordinario o con el recargo que determinen aquellos organismos.

Artículo 108. El mismo régimen establecido en el artículo anterior será aplicable a las Ordenanzas y similares y a los Portereros, Guardas y Vigilantes de todas clases no comprendidos en el artículo 2.º del presente Decreto.

Capítulo adicional

Artículo 1.º Para que los pactos entre los elementos patronales y obreros puedan suplir válida y legalmente a los acuerdos de los organismos paritarios en la aplicación de lo dispuesto en el presente

te Decreto, habrán de celebrarse con sujeción a las siguientes normas:

a) Cuando existan Asociaciones obreras y patronales del ramo de que se trate, los pactos se celebrarán por las representaciones de unas y otras Asociaciones, mediante el acuerdo por mayoría de los respectivos asociados.

b) Cuando no exista Asociación especial de obreros y de patronos del ramo de que se trate, pero sí Asociaciones generales de una y otra clase de las que, respectivamente, formen parte obreros y patronos del ramo industrial a que haya de afectar el pacto, éste habrá de ser adoptado por las mayorías de los indicados elementos asociados del propio gremio.

c) Si solamente existiera Asociación general o especial de patronos, pero no de obreros, o vice-versa, el pacto se celebrará entre la representación de la Asociación, previo el acuerdo de la mayoría de los individuos del gremio de que se trate, cuando fuere general, y la representación de la mayoría de la clase no asociada mediante la reunión que a tal efecto celebre ésta.

d) En aquellas localidades en que no existan Asociaciones patronales ni obreras, los pactos habrán de celebrarse por las mayorías respectivas de los patronos y obreros del ramo de que se trate.

Artículo 2.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto.

Dado en Madrid, a primero de Julio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ ZAMORA Y TORRE,

El Ministro de Trabajo y Previsión,

FRANCISCO L. CABALLERO

(Gaceta de 2 de Julio)

Ilmo. Sr.: Vistas las vacantes existentes en el Comité paritario del Comercio de la Alimentación, de Oviedo, y las designaciones realizadas por las entidades obreras correspondientes,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Vocales obreros del expresado Comité a los señores siguientes.

Vocales obreros efectivos: don José Alonso García, D. Pedro Pérez de Dios y D. Rafael Cabal Fernández.

Vocales obreros suplentes: don German García Conde, D. José Campa Corzo, D. Urbano Díez Robles, D. Alfredo Soto Galloso, don Inocencio Díez Fernández, D. Benito Barbero y don Honorino Liberato Díez.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 9 de Julio de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Sr. Director general de Trabajo.

(«Gaceta» del 12 de Julio)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Excmo. Sr.: Teniendo presente las reiteradas instancias de algu-

nos almacenistas de drogas, productos químicos y especialidades farmacéuticas para traficar con estupefacientes, que por no haber leído con la oportunidad necesaria la disposición que se dictó concediendo un plazo para solicitar ese tráfico, y considerando, de otra parte, que en algunas regiones esa imprevisión determina dificultades en el abastecimiento de dichas sustancias,

He acordado conceder un último plazo de diez días, a contar desde la publicación en la *Gaceta* de esta disposición, para que cuantos almacenistas se crean con derecho dirijan instancias a la Dirección general de Sanidad solicitando la expendición de productos y especialidades estupefacientes.

Lo que comunico a V. E. para los efectos oportunos. Madrid, 17 de Julio de 1931.

P. D.

M. PASCUA

Señor Director general de Sanidad.

(Gaceta de 19 de Julio)

DECRETO

Imperiosas exigencias de la realidad presente requieren que no se suspenda e interrumpa una serie de obros municipales en curso al amparo del Estatuto de 8 de Marzo de 1924 y algunos Reglamentos complementarios.

Por lo cual, como presidente del Gobierno provisional de la República y a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se rectifica el Decreto de 16 de Junio último, por el que, en cumplimiento del de 15 de Abril anterior, se llevó a cabo la revisión y clasificación de las disposiciones legislativas producidas por la Dictadura desde el 13 de Septiembre de 1923 al 13 de Abril de 1931, en el sentido de declarar comprendidos en el artículo 4.º, o sea entre los que se declaran subsistentes por exigencias de realidad, quedando a salvo la facultad del Gobierno de la República para modificarlo y la soberanía del Parlamento, a quien se dará cuenta, para resolver en definitiva, los siguientes preceptos: La Sección sexta, Capítulo primero, del título quinto, del libro primero, del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1921; el Reglamento de 14 de Junio del mismo año, sobre obras, servicios y bienes municipales, y la Real orden de 8 de Marzo de 1924, sobre constitución de las Comisiones de ensanche.

Dado en Madrid, a 17 de Julio de 1931

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,

MIGUEL MAURA

(Gaceta de 18 de Julio)

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Ministro de Economía Nacional me dice telegráficamente lo que sigue:

«Gaceta hoy 18 publica decreto

interviniendo comercio de trigos y harinas estableciendo tasa para trigo, luego a V. E. presté su mayor atención exacto cumplimiento referido decreto, dando mayor publicidad posible y exigiendo con todo rigor su más fiel observancia, aplicando severas correcciones a los transgresores.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y más exacto cumplimiento del referido decreto fecha 15 del corriente, publicado en la *Gaceta de Madrid* del día 18 y BOLETIN OFICIAL del 23; y muy especialmente llamo la atención de los Sres. Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos que les prestarán su mayor atención, dándole la mayor publicidad posible y exigiendo con todo rigor su más fiel observancia.

Caso de no cosecharse trigo o no haber existencias se contestará a esta circular por las Alcaldías en forma negativa, pero habrá de acusarse recibo.

Oviedo, a 23 de Julio de 1931.

El Gobernador,

Jesus Fernández Conde

Carreteras.—Expropiaciones

Acordado por la Comisión gestora provincial el pago del expediente de expropiación de las fincas que en el término municipal de San Martín de Oscos han sido ocupadas con motivo de la construcción de la carretera provincial de Villanueva de Oscos a San Martín de Oscos, he dispuesto que por el Pagador del Servicio de Vías y Obras provinciales don Adolfo Hevia, se proceda a verificar el pago de las fincas citadas el día siete de Agosto próximo, a las diez horas, en el Ayuntamiento de San Martín de Oscos, y que represente a la Corporación provincial mencionada el Ayudante afecto al Servicio de Vías y Obras D. Servando Murias Andina.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a fin de que los propietarios comprendidos en la relación que a continuación de este edicto se inserta, se presenten en el punto, día y hora señalados a percibir las cantidades que les correspondan.

Oviedo, 18 de Julio de 1931.

El Gobernador,

Jesus Fernández Conde

Propietarios que se deben notificar para que a las diez horas del día siete de Agosto próximo, se presenten a cobrar en las Consistoriales de San Martín de Oscos el importe de la tasación por la ocupación de sus fincas con motivo de las obras de la carretera provincial de Villanueva de Oscos a San Martín de Oscos, con expresión del número de la finca, nombre del propietario y su vecindad, que es como sigue:

- 1, Emilio Rodríguez Magadán y otros, de San Martín de Oscos.
- 2, Robustiano Méndez Sampeiro, de idem.
- 3, Herederos de D. Antonio García Mon, de idem.
- 4, Los mismos, de idem.
- 5, Robustiano Méndez Sampeiro de idem.

6, Antonio Guzman y Soto, de idem.

7, El mismo, de idem

8, Herederos de D. Antonio García Mon, de idem.

9, Los mismos, de idem.

10, Antonio Guzman y Soto, de idem.

11, Herederos de D. Antonio García Mon, de idem.

12, Herederos de D. José Martínez, de idem.

13, Antonio Guzman y Soto, de idem.

14, El mismo, de idem.

15, El mismo, de idem.

16, Francisco Alvarez, de Villarquille.

17, Antonio Guzman y Soto, de San Martín de Oscos.

18, Francisco Alvarez Freije, de Villarquille.

19, Herederos de D. José Díaz Miño, de Allonca, en Fonsagrada.

20, Herederos de D. Camilo Quintana, de Santa Eulalia de Oscos.

21, Herederos de D. Francisco Magadán, de Vitos (Grandas de Salime).

22, Antonio Guzman y Soto, de San Martín de Oscos.

23, Herederos de D. José Martínez Allonca, de idem.

24, Antonio Guzmán y Soto, de idem.

25, El mismo, de idem.

26, El mismo, de idem.

27, D.ª Dominica Martínez Guzmán, de idem.

28, Herederos de D. Antonio García Mon, de idem.

29, Los mismos, de idem.

30, Los mismos, de idem.

31, Los mismos, de idem.

Oviedo, 15 de Julio de 1931.— El Ingeniero Director de Obras provinciales, Pío Linares.

R. al núm. 1.905

Aguas.—Abastecimientos a locomotoras

Examinado el expediente instruido a instancia de D. Ramón Díaz Queteuti, Ingeniero de Minas, como Director de las de Moreda y Santa Ana, de la Industrial Asturiana «Santa Bárbara», solicitando la debida autorización para obtener un aprovechamiento con carácter temporal de diez litros de agua por minuto, derivados del arroyo denominado Reguero Pudre, en términos del pueblo de Orillés, parroquia de Serrapio, del concejo de Aller, provincia de Oviedo, con destino al abastecimiento de locomotoras, para el transporte de vagones de carbón, acompañando al efecto el proyecto de las obras correspondientes:

Resultando que publicada detalladamente la petición en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 29 de Octubre de 1929, abriendo información pública por treinta días, y anunciada por edicto en la Alcaldía de Aller, durante igual plazo, solamente se presentó una reclamación ante el Excmo. Sr. Gobernador civil, remitiendo la Alcaldía certificación de no haberse presentado reclamación alguna:

Resultando que la única reclamación presentada y formulada por D.ª Virginia Fernández González, se fundamenta en los per-

juicios que se le irrogarian de accederse a lo solicitado por la Sociedad Industrial Asturiana «Santa Bárbara», en un molino harinero sito aguas abajo del lugar en donde se propone el aprovechamiento de que se trata, y del que es copropietaria:

Resultando que expuesta al peticionario la reclamación presentada, contesta manifestando que el molino a que alude el reclamante no está inscrito en la matrícula de industrial del Ayuntamiento de Aller, como demuestra con el certificado expedido por el Secretario de dicho Ayuntamiento, añadiendo que son insignificantes los perjuicios que con la concesión solicitada se irrogarán al repetido molino, dado lo exiguo del caudal que se pretende derivar de Reguero Podre:

Resultando que practicada la confrontación del proyecto presentado, pudo comprobarse que los datos consignados en aquel coinciden sensiblemente con el terreno, levantándose el acta oportuna, cuyo original obra en el expediente, proponiendo se desestime la reclamación presentada y las condiciones en que se podría acceder a lo solicitado por la Sociedad Industrial Asturiana «Santa Bárbara»:

Resultando que el Ingeniero-Jefe de la División Hidráulica del Miño, de acuerdo con el Ingeniero encargado de la confrontación, informa en sentido favorable a la aprobación del proyecto correspondiente y a la concesión solicitada:

Resultando que la Asesoría jurídica es de parecer que procede desestimar la reclamación, otorgando la petición interesada por la Sociedad Industrial Asturiana «Santa Bárbara», bajo las prescripciones señaladas por la División Hidráulica del Miño:

Resultando que las obras proyectadas en terrenos propiedad de la Sociedad Industrial Asturiana «Santa Bárbara»:

Considerando que la reclamación presentada contra el aprovechamiento de que se trata, procede desestimarse, toda vez que el caudal solicitado equivale a un gasto de 0,16 litros por segundo, y por consiguiente dado el escaso rendimiento de los artefactos instalados en el molino de la redumante y la poca altura del salto útil, la pérdida de potencia que supondría el aprovechamiento de aguas solicitado, queda fuera de la percepción sensible:

Considerando que por otra parte la reclamante no ha acreditado que el molino funcione, ni justificado la situación legal del aprovechamiento con el certificado correspondiente de su inscripción en los Registros establecidos por el Real decreto de 22 de Abril de 1901:

Considerando que no existiendo perjuicio alguno, no cabe denegar una tan importante y beneficiosa concesión, desde el punto de vista industrial por simples temores injustificados:

Considerando que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones establecidas en las disposiciones vigentes:

Considerando que todos los informes son favorables a la concesión de que se trata.

Vistos la Ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, la Instrucción de 14 de Junio de 1883 y el Real decreto-ley de 7 de Enero, número 33, de 1927, por los que se deduce que corresponde a los Gobernadores de provincia, dentro de su jurisdicción administrativa, otorgar las concesiones de aprovechamientos de aguas públicas para el abastecimiento de ferrocarriles en que el gasto diario no exceda de 50 metros cúbicos.

Este Gobierno Civil, de conformidad con la propuesta de la División Hidráulica del Miño, acuerda otorgar la concesión que, con carácter de temporal, solicita don Ramón Díaz Quetcuti, Ingeniero de Minas, como Director de las de Moreda y Santa Ana, de la Sociedad Industrial Asturiana «Santa Bárbara», autorizando a esta Sociedad para derivar diez litros de agua por minuto del arroyo denominado Reguero Podre, en términos del pueblo de Orillés, parroquia de Serrapio, concejo de Aller (Oviedo), con destino al abastecimiento de locomotoras para el transporte de vagones de carbón de la mencionada Sociedad, con arreglo a las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto suscrito en 20 de Julio de 1929, por el Ingeniero D. Ramón Díaz Quetcuti, que sirvió de base al expediente.

2.ª El volumen máximo que se podrá derivar será de 10 litros por minuto, reservándose la Administración el derecho de obligar en cualquier momento a la Sociedad concesionaria, a la instalación de un módulo que limite el caudal derivado al concedido.

3.ª Las obras comenzarán en el plazo de dos meses, a partir de la fecha de publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de esta concesión, y deberán quedar terminadas en el de seis meses, a partir de la misma fecha.

4.ª Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes sobre protección a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

5.ª Se ejecutarán las obras bajo la inspección y vigilancia de la División Hidráulica del Miño, que podrá autorizar la introducción de modificaciones de detalle que se soliciten y que no afecten a las características de este aprovechamiento, y las que se deriven del cumplimiento de la condición segunda, aprobando los proyectos correspondientes.

La Sociedad concesionaria deberá comunicar a la División Hidráulica, el comienzo de las obras, a los efectos de la inspección y vigilancia de las mismas, siendo de su cuenta los gastos que para ello se originen.

Una vez terminadas y previo aviso de la Sociedad concesionaria se procederá a su reconocimiento, levantando acta en que conste su resultado con expresión del caudal derivado y de los nombres de los productores españoles que hayan suministrado las herramientas y materiales empleados, sin que

pueda comenzar la explotación antes de aprobarse esta acta por el Excmo. Sr. Gobernador civil, a propuesta de la División Hidráulica.

6.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes que sean necesarios para la conservación de las carreteras en la forma que estime más conveniente, pero sin perjudicar las obras de la misma.

7.ª Se otorga esta concesión a título precario, salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, sin responsabilidad para la Administración por la falta o disminución del caudal que puede aprovecharse y por el plazo de diez años, prorrogable previa justificación de la necesidad de continuar su explotación.

8.ª Caducará esta concesión por incumplimiento, por parte de la Sociedad concesionaria, de cualquiera de estas condiciones, y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquella según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras públicas.

Y habiendo aceptado la entidad concesionaria las condiciones preinsertas y remitido la póliza de ciento veinte pesetas que preceptúa la vigente Ley del Timbre, que se inutiliza y une al expediente, se publica este edicto en el BOLETIN OFICIAL para general conocimiento.

Oviedo, 4 de Julio de 1931.

El Gobernador,

Pedro Vargas Guerendiain

COMISION PROVINCIAL

ANUNCIO DE SUBASTA

Habiendo transcurrido el plazo de diez días señalado en los anuncios publicados con arreglo al artículo 26 del Reglamento de 2 de Julio de 1924, para la contratación de Obras y servicios municipales de aplicación a los provinciales, según preceptúa el artículo 19 del Estatuto provincial, sin que durante aquél se haya formulado protesta ni reclamación alguna contra la subasta de las obras de la carretera de Panes, en la de Palencia a Tinamayor a Suarias, trayecto de la Plaza a la carretera del Estado, acordada celebrar, cuyo presupuesto de contrata asciende a 14.889,15 pesetas, se hace saber que dicha subasta tendrá lugar en el Salón de actos del Palacio provincial, el día 20 de Agosto próximo, a las doce, bajo la presidencia del Presidente de la Excma. Diputación provincial.

La subasta se verificará con arreglo a las prescripciones del referido Reglamento, por proposiciones escritas y extendidas en papel timbrado de la clase sexta.

Los pliegos para optar a la subasta se presentarán en la Secretaría de la Excma. Diputación, desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL hasta el anterior en que haya de celebrarse la licitación, durante las horas oficiales de diez a trece, todos los días laborables.

Los referidos pliegos deberán de entregarse bajo sobre cerrado a satisfacción del licitador, que podrá precintarlos o lacrarlos y adoptar

cuantas medidas estime oportunas para su seguridad, y en el anverso deberá ir escrito y firmado lo siguiente: "Proposición para optar a la subasta de las obras de la carretera de Panes, en la de Palencia a Tinamayor a Suarias, trayecto de la plaza a la carretera del Estado."

En el anverso y cruzando las líneas de cierre se hará constar por el licitador y el funcionario a quien se presente el pliego, bajo la firma de ambos, que éste se entrega intacto, con las condiciones que para su garantía juzguen necesarias ambas personalidades.

En las proposiciones que formulen los licitadores habrán de declararse la remuneración mínima que percibirán por jornada legal de trabajo los obreros que se empleen en las obras, así como la de cumplir con todas las prescripciones señaladas en el Real decreto ley de 6 de Marzo de 1929, y disposiciones aclaratorias.

A todo pliego de proposición deberá de acompañarse por separado el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional prevenido para poder tomar parte en la subasta y la cédula personal del licitador.

Las fianzas habrán de constituirse en la Depositaria de Fondos provinciales o en la Caja general de Depósitos o sus sucursales, y serán en metálico o valores o signos de crédito del Estado o de la provincia.

Una vez admitido y entregado el pliego no podrá retirarse, pero podrá presentar varios el mismo licitador, dentro del plazo y con arreglo a las condiciones expresadas, sin acompañarse nuevo resguardo del depósito provisional.

Si entre las proposiciones presentadas y admitidas hubiese dos o más iguales o más ventajosas que las restantes, se procederá en el mismo acto a verificar una licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquella proposición y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación definitiva del remate.

El rematante viene obligado a pagar los anuncios, escrituras y gastos de toda clase ocasionados por la subasta, formalización del contrato y los de inspección de las obras del personal técnico, de conformidad con lo dispuesto por el Real decreto de 28 de Septiembre de 1926 y Real orden de 26 de Mayo de 1927, así como los derechos reales a la Hacienda y los demás impuestos a que se hallen sujetos, y contrae el compromiso de renunciar a todo fuero o privilegio quedando sometido a la jurisdicción administrativa.

A toda subasta podrán concurrir los interesados por sí o representados por otra persona con el poder correspondiente para ello, declarado bastante a costa del licitador por el Letrado D. Pedro Mantilla Marin.

El contratista queda obligado en caso de accidentes ocurridos a los obreros con motivo de la ejecución de las obras, al cumplimiento de lo preceptuado en el Código de Trabajo, aprobado por Real decreto ley de 19 de Agosto de 1926, y también a cumplir con las prescripciones del Real decreto de 20 de Junio

de 1902 y demás disposiciones sobre el Contrato de Trabajo.

La fianza que han de constituir los que deseen tomar parte en la subasta será de 744,45 pesetas, cantidad a que asciende el 5 por 100 del presupuesto de contrata que es de 14.889,15 pesetas, y la definitiva de 1.488,91 pesetas.

Las obras habrán de quedar terminadas en el plazo que se estipula en el proyecto y se ajustarán a todos los detalles y condiciones que en el mismo se detallan.

El proyecto de que se trata y las condiciones facultativas del mismo se encuentran de manifiesto en la Secretaría de la Excm. Diputación provincial, todos los días laborables, de diez a una, de biendo de ser extendidas las proposiciones con arreglo al siguiente

Modelo de proposición:

Don N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL del día, lo mismo que del presupuesto y condiciones facultativas y económicas del proyecto de las obras de, se comprometo a ejecutar las obras por la cantidad de (las cantidades en letra).

(Fecha y firma).

Lo que se hace público para general conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta y en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento aprobado en 2 de Julio de 1924.

Oviedo, 22 de Julio de 1931.—P. A. de la C. P., El Vicepresidente, Valentin Alvarez.—El Secretario, Pedro Mantilla.

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Gijón

Don Germán Lopez Bonilla y Pernas, Juez de primera instancia del Distrito de Oriente del partido de Gijón.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo, y por origen del Secretario judicial que autoriza, se siguen autos de juicio ejecutivo, hoy en ejecución de sentencia, seguidos por doña Maria del Rosario y don Benigno Piquero Alonso, asistidos de su señora madre doña Maria Alonso Bonet, vecinos de esta villa, representados por el Procurador don Nicolás Ochoa Lavandera, contra la Sociedad Anónima «Muebles y Decoraciones Artísticas, S. A. Garcia y Escobedo», de esta plaza, representada por el Procurador don Fernando Castro y Garcia, sobre pago de ciento cincuenta mil pesetas de principal, más veinte mil pesetas para intereses, gastos y costas; en los que, y por providencia del dieciocho del actual, se acordó sacar a pública subasta, la finca siguiente:

Una casa señalada con el número veinticuatro de la calle de la Trinidad, de esta villa.

Linderos: Linda la casa que se describe, por el Norte, con la calle del Marqués de San Esteban; Este, la calle de la Trinidad; Sur, calle de Linares Ribas y casa número cuatro de la misma, y al Oeste, con

la calle de la Casilla y la misma casa anterior.

Líneas: La línea de fachada a la calle del Marqués de San Esteban, o Norte, mide veintitrés metros sesenta centímetros; la de la calle de Linares Ribas se compone de tres líneas: la primera o fachada sobre dicha calle mide quince metros; la segunda, aproximadamente normal a la anterior ocho metros treinta centímetros, y la tercera, casi normal a la de la Casilla siete metros setenta centímetros. Estas dos últimas líneas corresponden a las medianeras de la casa número cuatro de la citada calle de Linares Ribas. La Línea del Este sobre la calle de la Trinidad mide treinta y dos metros, y la del Oeste, o calle de la Casilla, es una línea quebrada compuesta de dos partes: una que tiene una extensión de nueve metros treinta centímetros a partir de la calle del Marqués de San Esteban, y a continuación, en ángulo muy obtuso, la otra de doce metros. Por último, las líneas del Norte y Este, se unen por otra línea o chaffán de tres metros ochenta centímetros.

Superficie: con las líneas descritas se formará un polígono irregular, cuya área o superficie plana horizontal, es setecientos treinta ochenta y seis decímetros con inclusión de patios y gruesas paredes equivalentes a nueve mil cuatrocientos trece pies cuadrados, y sesenta decímetros.

Descripción: Consta esta casa de planta baja y pisos primero, segundo y tercero con amplias buhardillas y dos patios interiores, uno de ellos cubierto a la altura del piso primero. Tiene su entrada principal por la calle de la Trinidad y otra de servicios por la de Linares Ribas. La entrada principal de acceso al amplio vestíbulo del Hotel Saboy, que comunica directamente con la escalera situada entre los dos patios. El resto de la planta baja está distribuido en dos tiendas, servicio para las mismas y un local ocupado por las Oficinas del Banco de Bilbao; el resto del edificio está ocupado por el Hotel Saboy. En el piso principal o primero están instaladas las cocinas con sus correspondientes servicios y anejos, aparte de los servicios higiénicos y de aseo; estos servicios reciben luz y ventilación de los patios y de las calles posteriores de Linares Ribas y Casilla. En la parte anterior del edificio o recibiendo luces de las calles del Marqués de San Esteban, Trinidad y parte de Linares Ribas se encuentran las piezas principales tales como los comedores, y salones de estar.

En las plantas, segunda, tercera y de buhardillas se hallan distribuidas en habitaciones o dormitorios de huéspedes, cuartos de baño y demás servicios propios del hotel.

La construcción es la corriente, empleada en la localidad, cimientos y paredes de fábrica de mampostería y distribuciones de tabiques de ladrillo enlucidos de yeso con pinturas al óleo, temple y empapelado; los suelos de tilado de tabla de pino del Norte sobre entablado y vigas de ma-

deras que descansan en plantas baja sobre columnas de fundición. La escalera es de castaño con balustrada de hierro y pasamanos de madera.

El zócalo de la casa es de sillaría arenisa al igual que las repisas de balcón, jambas y dinteles de los buecos.

Tanto las puertas interiores como los huecos de fachada y patios son, en general, de pino del Norte. Los antepechos de los balcones son de balaustre, de hierro. Los dos miradores que figuran en la fachada que dá frente a la calle de la Trinidad son de madera, siendo el resto de hierro. La cubierta del edificio es de teja corriente del país sobre armadura de madera.

Tasación:

Teniendo en cuenta que la unidad superficial en esta localidad es de pie cuadrado y teniendo también en cuenta el estado en que se encuentra el edificio en la actualidad que es finalizando el segundo tercio de su vida, le corresponde una tasación de diez pesetas por pie y planta; ahora bien, como consta de cinco plantas y tres de ellas tales como la baja, principal y de buhardillas tienen un valor inferior al de la planta segunda y tercera se puede considerar, para los efectos de la tasación, como si el edificio constase solamente de cuatro plantas y se tasa en cuatrocientas veintitrés mil seiscientos doce pesetas.

Valor del solar.—Teniendo en cuenta los tipos de venta en las zonas más próximas y atendiendo a su situación especial, forma, orientación, condición del firme o terreno y demás favorables circunstancias, se tasa en cuatrocientas veintitrés mil seiscientos doce pesetas.

Suma total de la tasación del edificio y solar, ochocientas cuarenta y siete mil doscientas veinticuatro pesetas; según informe del Perito Arquitecto D. Mariano Maria y de la Viña.

Para la subasta se señaló las once de la mañana, del día veintiocho de Agosto próximo, en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en el piso principal de la casa número diez, de la calle de Jovelanos, de esta villa.

Se advierte a los licitadores a los efectos del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, que según el informe de tasación pericial de la finca, del precio de la tasación se rebajarán toda clase de cargas; que la finca está sujeta a distintas cargas que aparecen de la certificación expedida por el Sr. Registrador de la propiedad del partido, la que en unión de los autos ejecutivos, estará de manifiesto en la Secretaría; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y que queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate; que servirá de tipo para la subasta el importe de la tasación, y no

se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de la misma, ni licitador que previamente no consigne sobre la Mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación; que el precio del remate se destinará sin dilación al pago del crédito hipotecario del actor, y que el sobrante se entregará a los acreedores posteriores o a quienes correspondan, constituyéndose entretanto en depósito en establecimiento público destinado al efecto.

Dado en Gijón, a veinte de Julio de mil novecientos treinta y uno.—Germán López-Bonilla.—El Secretario judicial, Tomás Guisasola y Ovies.

Juzgado de Luarca

D. Cipriano Rico Martinez, Juez municipal de esta villa y accidental de instrucción del partido.

Por el presente edicto se hace saber a Arturo Pereira Varela, mayor de edad, casado chauffeur, que estuvo residiendo en Navia, de este partido, que la Audiencia provincial de Oviedo, por auto de diecisiete de Junio último, dictado en el sumario que contra el mismo se siguió en este Juzgado con el número 32 de 1929, por atentado, acordó aplicarle los beneficios del Decreto de indulto de catorce de Abril próximo pasado, y en su virtud se le releva de sufrir la pena a que ha sido condenado, entendiéndose que tales beneficios quedan sin efecto si el penado volviera a delinquir dentro del plazo de tres años.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que sirva de notificación a dicho penado, ausente en paradero desconocido, expido el presente.

Dado en Luarca, a 14 de Julio de 1931.—Cipriano Rico.— Por mandado de S. S., Licenciado, Carlos Cadavieco.

R. al núm. 1.903

Juzgado de Avilés

Cédula de citación.

El Sr. Juez de Instrucción de este partido, ha acordado en providencia de hoy, que se cite por medio de la presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la Gaceta de Madrid a Angel Suarez Lopez, mayor de edad, casado, industrial y vecino que fué de esta villa de Avilés y ausente en ignorado paradero, para que dentro de los ocho días siguientes al de la inserción de esta cédula en los indicados periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado, para ser oído en la causa sobre alzamiento de bienes, apercibido de que si no comparece le pará el perjuicio a que hubiere lugar.

A los fines acordados, extendiendo y firmo la presente.

Avilés, veinte de Julio de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario, Mariano Berges.

R. al núm. 1.895